

coloquen en las obras públicas ejecutadas por la Provincia, sus organismos centralizados o descentralizados y empresas de su propiedad cualesquiera fuera su naturaleza jurídica o por las Municipalidades, deberán limitarse a indicar la denominación de la obra, fecha de su finalización, designación de las Reparticiones y Empresas de la Provincia o del Estado Nacional que hayan intervenido o colaborado en su ejecución y todo dato de naturaleza objetiva vinculado con las características de la obra y adecuado a la inscripción de que se trate.

Art. 2º — Queda prohibido consignar en las placas y signos conmemorativos indicados en el artículo anterior los nombres propios de los funcionarios públicos, políticos o técnicos, que hayan estado vinculados en cualquier carácter con la realización de las obras de que se trate.

Art. 3º — Las personas privadas que hayan intervenido como proyectistas, contratistas o proveedores principales en la realización de las obras públicas de que se trata podrán ser autorizadas por la Repartición o Empresa de la Provincia responsable de las mismas, a colocar en un lugar apropiado y diferenciado del destinado a las placas y signos conmemorativos aludidos en el artículo 1º, una inscripción sintética que indique el carácter de la participación que les ha correspondido en la ejecución de la obra.

Art. 4º — Quedan excluidas de las disposiciones de los artículos 1º y 2º las placas o signos conmemorativos que se coloquen en obras públicas o monumentos con carácter de homenaje a acontecimientos o personalidades extintas y relevantes de la vida nacional. En tal caso podrán indicarse los nombres propios de las personas a quienes se rinden las honras, aunque hayan estado vinculadas con el proyecto o realización de las obras de que se trate.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Ley Nº 2524

DISPOSICIONES PARA COLOCACION
DE PLACAS Y SIGNOS EN OBRAS
PUBLICAS EJECUTADAS POR LA
PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de diciembre de 1972.

Expte.: M — 8258/72.

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto Nº 717/71, Art. 1º, Apartado 4 — 4.3., en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º — Las placas y signos conmemorativos que en cualquier oportunidad se

P E R N A S E T T I
Aristóbulo Casas Nóbrega